

# SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001-004-00004409

Lima, 12 de febrero de 2020.

### VISTOS:

El expediente administrativo n.° 46-2019-STPAD y el informe n.° D000007-2020-SAT-STP del 22 de enero de 2020 emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente n.° 0020-2015-PI/TC se resolvió declarar inconstitucional el artículo 46° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado en el artículo 1° de la Ley n.° 29622, que determina las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y en atención a lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG se dispuso el inicio de las acciones administrativas en el ámbito de la competencia de las entidades;



Que, en ese sentido, a través del memorando n.° 001-092-00004097 de fecha 22 de agosto de 2019, esta Jefatura del SAT requirió a la Gerencia de Recursos Humanos, que a través de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe disponer las acciones administrativas y la imposición de sanciones que correspondan a los funcionarios y servidores públicos, de acuerdo a lo detallado en el informe de auditoría n.° 002-2016-2-4241 "Contrataciones del servicio de mensajería y notificaciones", período: 02 de enero al 31 de diciembre de 2015, respecto de los cuales en su oportunidad se identificó presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, sin embargo de acuerdo a lo expuesto en el párrafo anterior, a la fecha es competencia del SAT evaluar el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan;



Que, de acuerdo a lo expuesto, la Gerencia de Recursos Humanos remitió el memorando n.° 001-092-00004097 de fecha 22 de agosto de 2019 a la Secretaría Técnica, a fin que evalúe el deslinde de responsabilidades. En ese sentido, la Secretaría Técnica emitió el informe n.° D000007-2020-SAT-STP del 22 de enero de 2020, conforme a sus atribuciones otorgadas por Ley;

Que, de acuerdo a la revisión del informe de auditoría n.° 002-2016-2-4241 "Contrataciones del servicio de mensajería y notificaciones", período: 02 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte las siguientes observaciones:

1. *El SAT a pesar de haber calculado penalidades por mora en la ejecución del contrato n.° 034-2014-GA-SAT, no aplicó, dedujo y/o cobró las mismas al contratista, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por S/ 226 781, 33 y el incumplimiento de la normativa de contratación pública.*
2. *Se otorgó la conformidad del servicio de mensajería y notificaciones sin la verificación del cumplimiento de las condiciones contractuales, lo cual afectaría los intereses del estado y el uso eficiente de sus recursos al incumplirse la normativa de contratación pública.*



Que, de la revisión de la observación n.° 1 del informe de auditoría n.° 002-2016-2-4241 "Contrataciones del servicio de mensajería y notificaciones", período: 02 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

- a) Álvaro Hernando Aquino Ingunza, en su actuación como Gerente de Administración, quien no aplicó las penalidades por mora pese a que había efectuado el cálculo de las mismas en los memorandos n.° 003-092-00008854 y 003-092-00008897 de la Gerencia de Administración a su cargo, por lo cual no se pudieron deducir de los pagos parciales correspondientes de los servicios de los meses de noviembre y diciembre 2014.
- b) Zoila Gloria Sancho Bustamante, en su actuación como Gerente de Administración, quien no aplicó las penalidades por mora pese a que había efectuado el cálculo de las mismas en los memorandos n.° 003-092-00009144, 003-092-00009206, 003-092-00009313, 003-092-00009360 y memorándum n.° 003-092-00009366 de la Gerencia de Administración a su cargo, por lo cual no se pudieron deducir de los pagos parciales correspondientes de los servicios de los meses de febrero a abril 2015 o del pago final efectuado en el mes de mayo o mediante la ejecución de las garantías presentadas por el contratista.



Que, de la revisión de la observación n.° 2 del informe de auditoría n.° 002-2016-2-4241 "Contrataciones del servicio de mensajería y notificaciones", período: 02 de enero al 31 de diciembre de 2015, se advierte que el Órgano de Control Institucional detectó presunta responsabilidad en los siguientes servidores:

a) Patricia Teresa Llerena Chumpitaz, en su actuación como Gerente de Gestión de Cobranza, quien no supervisó que el área Funcional de Notificaciones haya verificado el cumplimiento de las condiciones contractuales para el otorgamiento de la conformidad del servicios de acuerdo a la normativa de contrataciones públicas, las bases integradas del concurso público n.º 007-2015- SAT y el contrato n.º 021-2015-GA-SAT, correspondiente a las prestaciones de julio a diciembre de 2015. Y por haber otorgado la conformidad de servicios mediante actas de conformidad de servicios, informes de conformidad de bienes o servicios sin verificar que el servicio cumpla con los requisitos, características y condiciones que establecía el contrato n.º 021-2015-GA-SAT y los documentos que lo conforman, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, basándose en normas internas del SAT que no corresponde a la especialidad de las contrataciones públicas.



b) César David Elías Carrión, en su actuación como Responsable del Área Funcional de Notificaciones, quien otorgó la conformidad de servicios mediante actas de conformidad de servicios, informes de conformidad de bienes o servicios e informes sin verificar que el servicio cumpla con los requisitos, características y condiciones que establecía el contrato n.º 021-2015-GA-SAT y los documentos que lo conforman, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, basándose en normas internas del SAT que no corresponde a la especialidad de las contrataciones públicas.

c) Luis Alberto Villegas Alva, en su actuación como encargado del Área Funcional de Notificaciones, quien otorgó la conformidad de servicios mediante actas de conformidad de servicios, informes de conformidad de bienes o servicios e informes sin verificar que el servicio cumpla con los requisitos, características y condiciones que establecía el contrato n.º 021-2015-GA-SAT y los documentos que lo conforman, así como la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, basándose en normas internas del SAT que no corresponde a la especialidad de las contrataciones públicas.



Que, por lo expuesto, corresponde analizar la presunta responsabilidad disciplinaria de los señores Álvaro Hernando Aquino Ingunza, Zoila Gloria Sancho Bustamante, Patricia Teresa Llerena Chumpitaz, César David Elías Carrión y Luis Alberto Villegas Alva;

Que, antes de determinar las responsabilidades, relacionado al informe de auditoría n.° 002-2016-2-4241 "Contrataciones del servicio de mensajería y notificaciones", período: 02 de enero al 31 de diciembre de 2015, es necesario determinar si conforme a la normatividad vigente respecto al régimen disciplinario, la actividad punitiva del Estado se encuentra vigente o ha decaído su competencia sancionadora, considerando que la fecha de comisión de las presuntas faltas atribuidas a los servidores Álvaro Hernando Aquino Ingunza, Zoila Gloria Sancho Bustamante, Patricia Teresa Llerena Chumpitaz, César David Elías Carrión y Luis Alberto Villegas Alva, corresponden al año 2015 y 2016;

Que, de acuerdo al artículo 94° de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta; y uno (1) a partir que la Oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, toma conocimiento. Asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la citada ley, así como el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 101-2015-SERVIR/PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 092-2016-SERVIR/PE, establecen que la prescripción para el inicio de procedimiento opera a los tres (3) años contados desde que se ha cometido la falta, o un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos, o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica, **siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;**

Que, asimismo, mediante Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC, se establece un precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el Marco de la Ley n.° 30057 y su Reglamento, se ha señalado que la Prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, los plazos prescriptivos para el inicio de la acción dentro del Régimen de SERVIR se contabilizan en los siguientes supuestos: 1) desde la comisión de la presunta falta, y 2) desde que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento;

Que, las presuntas irregularidades ocurrieron, conforme de detalla a continuación:

- En el caso de la observación n.° 1, la fecha de ocurrencias de los hechos datan del **12 de febrero de 2015**, habiendo operado la prescripción el **12 de febrero de 2018**, y del **25 de mayo de 2015**, habiendo operado la prescripción el **25 de mayo de 2018**.



- En el caso de la observación n.º 2, los hechos que se le atribuyen datan del **25 de enero de 2016**, habiendo operado la prescripción el **25 de enero de 2019**, del **23 de octubre de 2015**, habiendo operado la prescripción el **23 de octubre de 2018** y del **26 de noviembre de 2015**, habiendo operado la prescripción el **26 de noviembre de 2018**.

Que, en consecuencia, habiéndose verificado el vencimiento del plazo de prescripción respecto a hechos presuntamente irregulares suscitados en el año 2015 y 2016, esta Jefatura considera que resulta pertinente declarar la prescripción de la acción administrativa, por haber transcurrido tres (3) años contados desde que se cometieron las presuntas faltas administrativas. Todo ello, en vista del artículo 94º de la Ley n.º 30057, así como el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento de la citada ley, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC y el artículo 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, que señala: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 12º y el artículo 13º del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por Ordenanza n.º 1698, modificado por la Ordenanza n.º 1881;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO**, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos comunicados a través del memorando n.º 208-092-00006260 de fecha 12 de agosto de 2019, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Remitir copia de los actuados a la Gerencia de Recursos Humanos para que a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación de las responsabilidades a que hubiere lugar, de ser



<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019.

el caso, respecto a la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.



**Artículo 3°.- RETORNAR** el expediente n.° 46-2019-STPAD a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia y archivo

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



**Miguel Filadelfo Roa Villavicencio**  
**Jefe del Servicio de Administración Tributaria**